

Quito, D.M., 21 de noviembre de 2024

CASO 2560-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2560-23-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia de apelación en el marco de una acción de protección. Luego del análisis correspondiente, acepta la acción al encontrar que la sentencia impugnada adolece del vicio de insuficiencia.

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de marzo de 2023, Verónica del Consuelo Torres Paredes (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (“**entidad demandada**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) en la que alegó la vulneración de sus derechos constitucionales¹ por haber sido despedida de forma injustificada de su cargo como jefe de administración de activos fijos y bienes de control, a pesar de que gozaba de estabilidad reforzada por la “vulnerabilidad” de su hijo menor de edad “originada por los niveles muy altos de stress (sic) laboral” en su periodo de gestación (proceso 17230-2023-06085).
2. En sentencia de 21 de abril de 2023, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), aceptó la acción de protección² y ordenó, entre otros, el reintegro de la accionante y disculpas públicas a su favor. La entidad demandada apeló.

¹ La accionante señaló que en el año 2009 ingresó a trabajar a CNT EP y que el 12 de septiembre de 2014 nació su hijo. Agregó que el 1 de marzo de 2017 le confirieron un nombramiento provisional, pues ganó el concurso respectivo para el cargo de jefa de administración de activos fijos y bienes de control. No obstante, alegó que el 8 de junio de 2017 fue emitida la acción de personal que dio por terminada la relación laboral, lo cual vulneró sus derechos al trabajo, en la dimensión de estabilidad laboral, salud, debido proceso en su garantía de motivación y seguridad jurídica.

² En lo esencial, concluyó: “[...] revisada la Acción de Personal [...], se verifica que en la misma solo se hace alusión a cuestiones de carácter normativo [...] omitiendo los elementos de suficiencia motivacional fáctica y la explicación de la aplicación de la norma a cuestión fáctica [...] CNT al conocer que la legitimada activa es madre de un menor de edad que posee una enfermedad de alta complejidad tenía la obligación de justificar por qué no consideró el Art. 35 de la CRE y el Art. 1 del CAPITULO III-A de la Ley Orgánica de Salud, en el cual se considera, que las personas que sufren enfermedades CATASTRÓFICAS, HUERFANAS O RARAS deben ser consideradas como de doble vulnerabilidad [...] [sic]”. En esa línea, la Unidad Judicial determinó que: “[...] la parte accionante demostró que CNT EP tenía pleno conocimiento

3. En sentencia de 21 de julio de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) aceptó la apelación y revocó la sentencia de primer nivel.³ Contra esta sentencia, la accionante solicitó aclaración y ampliación, que fue negada el 22 de agosto de 2023.
4. El 19 de septiembre de 2023, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segundo nivel.
5. Mediante sorteo electrónico de 10 de octubre de 2023, la sustanciación de esta causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
6. El 19 de enero de 2024, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁴ admitió a trámite la acción presentada y ordenó que la Corte Provincial remita su informe de descargo; lo cual fue cumplido el 1 de marzo de 2024.
7. El 22 de agosto de 2024, el Pleno de este Organismo aprobó el salto al orden cronológico del caso 2560-23-EP.
8. En auto de 10 de septiembre de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento y convocó a las partes a audiencia pública, la cual tuvo lugar el 18 de septiembre de 2024, a las 10h00, con la presencia de la accionante, la entidad demandada y los jueces de la Corte Provincial.⁵

de que su hijo no solamente nació de manera prematura sino que poseía enfermedades de alta complejidad como son MACROCEFALI (Q753) y SÍNDROME HIPOTONICO (P94.2), enfermedades que son consideradas dentro del cuadro de CATASTROFICAS, RARAS O HUERFANAS [...]”.

³ Con relación a la alegación de la vulneración de la garantía de motivación, concluyó que “[...] en caso de existir las falencias alegadas por la accionante, debe ser corregida por los jueces ordinarios, mas no mediante una vía constitucional”. Y, sobre la seguridad jurídica, resolvió que lo que está en discusión es “[...] el desacuerdo sobre la legalidad que ocasionó la cesación de su cargo, cuando dicha discusión legal, compete exclusivamente revisar a los jueces ordinarios competentes”. Finalmente, la Corte Provincial señaló que “[...] se ha analizado sobre la posibilidad de vulneraciones constitucionales, en contra de la accionante, y luego del análisis correspondiente [...] no existe vulneración de derechos en contra de la accionante [...]”.

⁴ Conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez.

⁵ Cabe señalar que, en la audiencia pública, la jueza ponente tuvo conocimiento de una segunda acción de protección presentada por la accionante contra la entidad demandada (17230-2024-09560), la cual recayó en la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. En esta acción, la señora Torres Paredes alegó que, el 17 de enero de 2024, CNT le otorgó un nombramiento provisional en calidad de “analista de gestión de administración de activos fijos y bienes de control”, en razón de haber ganado el respectivo concurso público. No obstante, el 16 de abril de 2024, fue terminada la relación laboral. En la sentencia dictada en primera instancia, el 28 de mayo de 2024, se declaró la vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por lo que se dejó sin efecto la acción de personal mediante la cual se dio por terminada la relación laboral en el periodo de prueba; y se dispuso, entre otros, el reintegro de la accionante a su cargo. En contra de esta decisión, la entidad demandada

2. Competencia

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Pretensión y fundamentos de la acción

10. La accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica (CRE, art. 82) y debido proceso, en su garantía de motivación (CRE, art. 76, numeral 7, lit. 1).
11. La accionante fundamenta la vulneración de los precitados derechos en que la decisión impugnada “no cuenta con una estructura mínimamente completa de conformidad con el art. 76.7.1) de la Constitución” pues cita normas de forma dispersa y obiter dicta de sentencias de este Organismo, pero sin explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso. Señala que:

[...] enuncia hechos que no vienen al caso en concreto, por lo cual, la sentencia no cuenta con la estructura mínima de una argumentación, pues, la sentencia no enuncia los hechos del caso, y no explica la pertinencia de la aplicación a las normas a los antecedentes del hecho.

12. La accionante sostiene que, entonces, la vulneración de la garantía de motivación se da “porque la argumentación jurídica está viciada por ser incongruente con el debate constitucional, las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión”. Con relación a esta alegación, la accionante, en la audiencia pública, refirió que su pretensión fue mutilada, puesto que en su demanda de acción de protección alegó la vulneración de cuatro derechos⁶ y en la

interpuso recurso de apelación, el cual, hasta la presente fecha, no ha sido resuelto por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a pesar de haberse efectuado la audiencia pública de apelación el 4 de octubre de 2024.

⁶ Estos derechos son: i) al trabajo, en la dimensión de la estabilidad laboral; ii) a la salud; iii) al debido proceso, en la garantía de motivación; y, iv) a la seguridad jurídica [foja 292 del expediente de primer nivel; foja 23 de la demanda de la acción de protección de origen].

sentencia impugnada no se resolvió sobre el derecho a la salud, que era un asunto relevante para la resolución de la causa.

13. Adicionalmente, afirma que la vulneración de derechos ocurre porque en la sentencia impugnada se menoscabaron los derechos de personas que están en situación de doble vulnerabilidad, ya que se encuentra a cargo de su hijo, quien es menor de edad y requiere de atención médica continua y de por vida.
14. Como pretensión, la accionante solicita que se declare la vulneración de la garantía de motivación, que una nueva sala de la Corte Provincial conozca y resuelva el recurso de apelación o que se realice un examen de mérito, se acepte la acción de protección y se declare la vulneración de sus derechos constitucionales.

3.2 Argumentos de la judicatura accionada

3.2.1. Del informe remitido por la Corte Provincial

15. Los jueces provinciales señalaron que su sentencia cuenta con una “motivación completa”, ya que analizaron los argumentos esgrimidos por la accionante para sostener la vulneración de sus derechos y recalcaron que el análisis de cada uno de estos contó con fundamentación jurídica y fáctica suficientes. Así, solo cuando se concluyó que ningún derecho había sido vulnerado, con base en la sentencia 001-16-PJO-CC, se señaló que “el conflicto recae en un tema de mera legalidad que cuenta con una vía ordinaria eficaz”.
16. Asimismo, indicaron que la accionante está cuestionando la corrección de la motivación de la sentencia impugnada, lo que escapa el ámbito de esta acción.
17. También, los jueces señalan que el caso gira en torno a una desvinculación laboral por la que se le pagó a la accionante una indemnización que no fue impugnada en vía ordinaria, de manera que restituirle a su lugar de trabajo implicaría obligar a la entidad demandada a recontratar a la accionante, lo que recae en un escenario de improcedencia de la acción de protección, esto es la declaratoria de un derecho.
18. Por último, argumentan que, para la Corte Constitucional, las alegaciones sobre un despido intempestivo es materia propia de la vía ordinaria, de conformidad con la sentencia 1679-12-EP/20; por lo que, este caso podría servir para aclarar si “la terminación intempestiva de un contrato laboral por parte de una Empresa Pública puede tener relevancia constitucional”.

4. Planteamiento del problema jurídico

19. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.⁷
20. Revisada la demanda, esta Corte evidencia que la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación presentan los mismos argumentos (párrafos 11 y 12 *ut supra*) y, adicionalmente, se centran en la insuficiencia de la motivación de la sentencia impugnada. Por lo tanto, a fin de evitar una reiteración argumentativa, los cargos se analizarán exclusivamente en el marco del derecho al debido proceso en la garantía de motivación a través del siguiente problema jurídico: *¿Vulnera la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional de insuficiencia, al carecer de fundamentación normativa y fáctica, así como de un análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos?*
21. Sobre el cargo expuesto en el párrafo 13 *ut supra*, este Organismo observa que a través de este se pretende, en lo esencial, un pronunciamiento sobre el fondo del caso, con relación a la procedencia de la acción de protección ante la supuesta estabilidad laboral reforzada de la accionante. Al respecto, cabe señalar que las acciones extraordinarias de protección tienen como fin establecer si una actuación judicial concreta vulneró de forma directa algún derecho constitucional; por lo que no puede entenderse como una nueva instancia de revisión de las decisiones de los jueces inferiores. En esa línea, únicamente, de forma excepcional y de oficio, la Corte Constitucional puede conocer el mérito de un proceso de garantías jurisdiccionales, de conformidad con los presupuestos establecidos en la sentencia 176-14-EP/19.⁸ En consecuencia, no se plantearán problemas jurídicos sobre el cargo referido.

5. Resolución de los problemas jurídicos

- 5.1. ¿Vulnera la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional de insuficiencia, al carecer de fundamentación normativa y fáctica, así como de un análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos?**

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁸ CCE, sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 59.

22. El literal 1 del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución señala que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. No obstante, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.⁹ En consecuencia, al analizar esta garantía, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.¹⁰
23. De conformidad con la jurisprudencia de este Organismo, para analizar un cargo sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el criterio rector establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: i) una fundamentación normativa suficiente;¹¹ y, ii) una fundamentación fáctica suficiente.¹² En adición, cuando se trata de procesos de garantías jurisdiccionales, esta Corte ha señalado que es necesario que las autoridades judiciales realicen, también, iii) un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante. Al efecto, cabe resaltar que este último elemento incluye que la suficiencia de la motivación –es decir, de las fundamentaciones fáctica y jurídica– debe observar un estándar elevado (reforzado) en el caso de sentencias dictadas en garantías jurisdiccionales; es decir, para que una sentencia de ese tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo –en lo fáctico y en lo normativo– en grado tal que dé cuenta de “la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales”. En virtud de esto, una sentencia relativa a garantías jurisdiccionales podría transgredir la garantía de la motivación si carece de fundamentación fáctica, si carece de fundamentación normativa o si teniendo ambas no logra satisfacer el estándar elevado ya referido.¹³
24. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte también estableció varias excepciones al cumplimiento del criterio rector desarrollado en la sentencia 1158-17-EP/21 y determinó que, por regla general, el conocimiento de los conflictos laborales¹⁴ entre el

⁹ CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

¹⁰ CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

¹¹ La fundamentación normativa implica que la decisión debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la *justificación suficiente* de su aplicación a los hechos del caso

¹² La *fundamentación fáctica* debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.

¹³ CCE, sentencia 813-21-EP/24, 24 de octubre de 2024, párr. 19.

¹⁴ Según la sentencia 2006-18-EP/24, entre los ejemplos de conflictos laborales entre el Estado y servidores públicos que por regla general corresponderían a la vía contencioso-administrativa están: la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otros.

Estado y sus servidores públicos corresponden a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, cuando el caso no se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor. A manera ejemplificativa, la Corte mencionó que tales excepciones podrían ocurrir en casos de evidente discriminación, o en los excepcionálísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que los rodeen.¹⁵

25. En relación con lo anterior, en la sentencia 556-20-EP/24, esta Corte señaló que toda vez que, por regla general, los conflictos laborales con el Estado tienen habilitada la vía contencioso-administrativa, las judicaturas deben considerar, al menos lo siguiente:

- i) Las y los jueces constitucionales deben explicar por qué la vía contencioso-administrativo sería adecuada y eficaz para resolver el caso concreto a la luz de las circunstancias específicas que lo rodean. Para ello, no basta afirmar de forma general que la vía contencioso-administrativa está prevista en la ley para los conflictos laborales “de mera legalidad” con el Estado.
- ii) Lo que deben examinar las y los jueces es si el caso se enmarca en uno de los supuestos previstos en la sentencia 2006-18-EP/24 para que proceda la acción de protección en un conflicto laboral con el Estado. Es decir, las y los jueces deben razonar si el caso se refiere o no a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor o servidora, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o casos excepcionales que por las circunstancias que los rodeen requieran una respuesta urgente.¹⁶
- iii) Si, por el contrario, encuentran que el caso se enmarca en un supuesto de excepción, entonces las y los jueces deben concluir que la AP es la vía adecuada y eficaz y deben pronunciarse sobre la existencia de las violaciones de derechos alegadas.

26. De la revisión de la sentencia impugnada, se desprende que, a partir del numeral cuarto, la Corte Provincial concentra sus consideraciones para resolver el caso; por lo que plantea el siguiente problema jurídico: ¿La cesación del cargo que desempeñaba la accionante, mediante acción de personal GATH-NSP-0758-2017, emitida por la accionada, el día 8 de junio de 2017, vulneró los derechos al trabajo, debido proceso (motivación) y seguridad jurídica de la accionante?

27. Al efecto, la Corte Provincial inicia su análisis con la alegada vulneración del *derecho al trabajo* y señala que la accionante sostiene que la separación de su puesto de trabajo

¹⁵ CCE, sentencia 556-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 64.

¹⁶ Cabe señalar que la sentencia 2006-18-EP/24 determina que no es obligación de los accionantes justificar la excepción, pero sí de las autoridades judiciales motivar: “Si bien los supuestos mencionados no necesariamente deberían ser justificados por la parte accionante, sí es obligación de los jueces constitucionales analizar si se cumplen o no los mencionados criterios para resolver el caso”.

fue practicada sin fundamento legal, inobservando la estabilidad laboral. Luego, transcribe el contenido del artículo 33 de la CRE, menciona que la cesación de labores de la accionante es procedente según la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que operó bajo la figura del despido intempestivo y que la accionante lo aceptó y recibió los valores correspondientes.

- 28.** Agrega que, en el supuesto no consentido de que la accionante esté en desacuerdo con los montos recibidos por el despido, la vía constitucional no es la adecuada. Más adelante, la Corte Provincial concluye que no se evidencia una vulneración del derecho al trabajo, puesto que no existen los elementos previstos en la sentencia 1679-12-EP/20 “como discriminación, esclavitud o trabajo forzado o afectaciones al derecho a la integridad personal como trabajador”, y resalta que “[la accionante] no ha justificado, con certificado emitido por autoridad sanitaria, respecto a problemas de salud de su hijo [...], así como la calificación de sustituto”, por lo que no puede prosperar la estabilidad reforzada.
- 29.** A continuación, para analizar la *garantía de motivación*, la Corte Provincial señala que la accionante se limitó a señalar la norma constitucional que la prevé y que pretende discutir el despido intempestivo. Cita la sentencia 1158-17-EP/21 y estimó que:
- En el caso motivo de análisis, frente a la discusión de la accionante, cuando pretende argüir la falta de motivación y aplicación de normas, para la cesación de su cargo, en caso de existir las falencias alegadas por la accionante, debe ser corregida por los jueces ordinarios, mas no, mediante una vía constitucional. Por lo tanto, no existe vulneración al debido proceso en la garantía de motivación.
- 30.** En tercer lugar, la Corte Provincial analiza la seguridad jurídica; para lo cual transcribe el artículo 82 de la CRE, cita una sentencia de este Organismo, describe el concepto de este derecho y señala que la discusión alude al “desacuerdo sobre la legalidad que ocasionó la cesación [...], cuando dicha discusión legal, compete exclusivamente revisar a los jueces ordinarios competentes, para que en base a las pruebas que las partes aporten, los jueces ordinarios, puedan resolver en derecho [...]”.
- 31.** Finalmente, la Corte Provincial señala que lo alegado por la accionante concierne a asuntos de mera legalidad y que la acción de protección “recae en la improcedencia” de conformidad con los numerales 1, 3 y del artículo 42 de la LOGJCC; y, que ha cumplido con su obligación de revisar las vulneraciones de derechos constitucionales, según el dictamen 001-14-DRC.
- 32.** En consecuencia, analizada la sentencia, se encuentra, por un lado, que los jueces de la Corte Provincial, **(i)** con relación a la alegada vulneración del derecho al trabajo,

enunciaron las normas constitucionales y la jurisprudencia en las que fundaron su examen y explicaron la pertinencia de la aplicación de dichas normas para concluir que no existió tal vulneración, puesto que -entre otros motivos-, no se justificó la estabilidad laboral reforzada de la que supuestamente gozaba la accionante al momento de su desvinculación por la condición médica de su hijo.

- 33.** Por otro lado, **(ii)** en cuanto a los derechos a la seguridad jurídica y el debido proceso, este Organismo encuentra que no existió un análisis de vulneración de derechos ni se justificó que el caso no se encuadre dentro de las excepciones previstas en la jurisprudencia antes referida,¹⁷ dado que aun cuando se trataba de un conflicto laboral entre el Estado (CNT EP) y una servidora pública, ella alegó ser madre de un niño con enfermedades raras o huérfanas (doble vulnerabilidad). En virtud de lo cual, la Corte Provincial debía realizar el análisis de la existencia o no de vulneración de los derechos alegados. Toda vez que la Corte Provincial se limitó a señalar que los asuntos planteados por la accionante son cuestiones de mera legalidad, su motivación resulta insuficiente.
- 34.** Por lo expuesto, la Corte Constitucional encuentra que la sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección 2560-23-EP.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
- 3. Dejar sin efecto** la sentencia dictada el 21 de julio de 2023 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
- 4. Devolver el expediente** a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para que, previo sorteo, se designen otros jueces provinciales que dicten la sentencia que corresponda.

¹⁷ Sentencias 2006-18-EP/24 y 556-20-EP/24.

5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2560-23-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente me aparto de la sentencia de mayoría 2560-23-EP/24, por las consideraciones que se desarrollan a continuación:
2. En la sentencia de mayoría, la Corte consideró que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) no analizó la real existencia de la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1. CRE). Sin embargo, a mi criterio, la sentencia impugnada sí realizó un análisis sobre esos derechos constitucionales; en consecuencia, la decisión tenía motivación suficiente.
3. Al respecto, del examen de la decisión impugnada emitida por la Sala Provincial, se observa que la judicatura planteó un solo problema jurídico en el que propuso un **análisis conjunto** de todos los derechos alegados como vulnerados por la accionante: trabajo (art. 33 CRE), motivación (art. 76.7.1 CRE) y seguridad jurídica (art. 82 CRE). Para ello, la Sala Provincial situó los hechos del caso y el contexto normativo dentro del cual se encajaba la protección constitucional de los conflictos de índole laboral público.
4. En función de lo expuesto, la Sala Provincial consideró que el caso se agotaba en un conflicto laboral público. En adición, al revisar los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, consideró que “en caso de existir las falencias alegadas por la accionante, debe ser corregida por los jueces ordinarios, mas no, mediante una vía constitucional”.
5. De esta forma, a mi criterio, la Sala Provincial fundamentó su decisión respecto a los derechos alegados como vulnerados por la accionante y, en tal sentido, refirió que los hechos de origen correspondían ser abordados en la vía judicial ordinaria. Así mismo, considero que esta argumentación guarda relación con lo señalado por este Organismo en las sentencias 2006-18-EP/24 y 556-20-EP/24, respecto a las acciones de protección en las que discuten conflictos laborales dentro del Estado.
6. Adicionalmente, el voto de mayoría señaló que la Sala Provincial no consideró que la accionante alegó ser madre de un niño con enfermedades raras o huérfanas. Sin

embargo, a mi criterio este análisis si fue realizado por la Sala Provincial al indicar en su decisión que:

la legitimada activa no ha justificado, con certificado emitido por autoridad sanitaria, respecto a problemas de salud de su hijo, que reitera en su demanda; así, como la calificación de sustituto, conforme establece el inciso final del artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, razón por la cual, no puede prosperar la estabilidad laboral reforzada discutida por la accionante. Por consiguiente, no existe la vulneración a derecho al trabajo en la garantía de la estabilidad laboral reforzada.

7. Ahora bien, hay que tomar en cuenta que esta Corte ha sido enfática en señalar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. De allí que, cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte no tiene la obligación de verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, pues hacerlo convertiría a esta Magistratura en una nueva instancia.¹ Por ello, considero que la judicatura accionada si se refirió a la condición de la accionante como madre de un niño con enfermedades raras o huérfanas, más allá de que el análisis sea adecuado o no.
8. Por todo lo anterior, considero que la sentencia impugnada si posee una motivación suficiente en la que se analizó la real vulneración de los derechos alegados por la legitimada activa. En consecuencia, a mi criterio, este Organismo debió desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 28. En las siguientes sentencias, la Corte ha reiterado el referido criterio: CCE, sentencia 335-20-EP/24, 4 de julio de 2024, párr. 44, CCE, sentencia, 723-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 24; CCE, sentencia 1395-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 28; CCE, sentencia 1574-18-EP/23, 19 de julio de 2023; CCE, sentencia 441-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 34; y, CCE, sentencia 1155-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 33.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 2560-23-EP, fue presentado en Secretaría General el 29 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 14:06; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2560-23-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. En la sentencia 2560-23-EP/24 (“**sentencia de mayoría**”), el Pleno de la Corte Constitucional aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección propuesta por Verónica del Consuelo Torres Paredes (“**accionante**”). En lo principal, determinó que la sentencia impugnada, emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia (“**Sala**”) en el marco de una acción de protección, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al incurrir en el vicio de insuficiencia. Discrepo con el análisis y decisión adoptada, ya que la sentencia impugnada sí está motivada.
2. Por regla general, los conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa, excepto, de comprometer notoria o gravemente la autonomía o dignidad del servidor, o de requerir una respuesta urgente.¹ La sentencia de mayoría reconoce esta regla.
3. Luego, la sentencia de mayoría también reconoce que en la sentencia 556-20-EP/24 se determinó que la motivación de las sentencias que declaran improcedente a la acción de protección deben contener dos elementos: (i) la verificación de que el caso no se refiere a asuntos que comprometan gravemente la autonomía o dignidad de los servidores o requieran una respuesta urgente, y (ii) el análisis de cuál sería la vía ordinaria idónea para sustanciar la controversia.
4. Dicho esto, la sentencia de mayoría concluye que sobre el derecho al trabajo existe una motivación suficiente, toda vez que la Sala enunció las normas constitucionales y jurisprudencia en las que fundó su decisión, así como su pertinencia a los hechos del caso. En otras palabras, la Sala determinó que no se vulneraba este derecho, pues la accionante no tenía estabilidad laboral reforzada. Ello, porque no demostró los problemas de salud de su hijo ni que se había calificado como sustituta.
5. En cambio, la sentencia de mayoría concluye que sobre los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso la Sala no realizó un análisis de vulneración de derechos ni justificó que el caso no se encuadraba dentro de las excepciones referidas en las sentencias 2006-18-EP/24 y 556-20-EP/24. A criterio de la mayoría:

¹ CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 42.

[...] aun cuando se trataba de un conflicto laboral entre el Estado (CNT EP) y una servidora pública, ella alegó ser madre de un niño con enfermedades raras o huérfanas (doble vulnerabilidad). En virtud de lo cual la Corte Provincial debía realizar el análisis de la existencia o no de vulneración de los derechos alegados. Toda vez que la Corte Provincial se limitó a señalar que los asuntos planteados por la accionante son cuestiones de mera legalidad, su motivación resulta insuficiente.²

6. No obstante, la sentencia de mayoría omite tomar en cuenta que la Sala sí señaló –en el marco del análisis sobre el derecho al trabajo– que la accionante no demostró los problemas de salud de su hijo ni que se había calificado como sustituta. Esto evidentemente constituye una respuesta suficiente sobre porqué el caso no se encuadraría en los supuestos de excepción previstos en las sentencias 2006-18-EP/24 y 556-20-EP/24.
7. Contrario a lo afirmado por la mayoría, la Sala sí explicó por qué descartó las alegaciones de la accionante sobre una presunta vulnerabilidad de ella y su hijo, lo que se realizó mediante sentencia y revisando la prueba aportada por las partes. En otras palabras, la Sala desvirtuó las alegaciones de la accionante que permitirían conocer un conflicto laboral con el Estado de manera excepcional (más allá de su corrección). Además, determinó de manera suficiente cuál sería la vía adecuada y por qué –vía contencioso-administrativa–.
8. A mi criterio, si la Sala ya explicó por qué este no era un asunto de excepcionalidad cuando se pronunció sobre la presunta vulneración del derecho al trabajo, es absurdo que, al analizar los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, deba realizar el mismo análisis nuevamente. Más grave todavía es que la decisión de mayoría exija aquello, pues es evidente que el análisis ya existe y es suficiente. Por tanto, considero que la sentencia impugnada sí está motivada y que debía desestimarse la acción extraordinaria de protección.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

² Sentencia de mayoría, párr. 33.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 2560-23-EP, fue presentado en Secretaría General el 04 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 16:12; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL